



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ACUERDO No. 010
(diciembre 14 de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – CUNDINAMARCA”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en los artículos 313, 338 y 362 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que con la presente reforma tributaria se pretende construir un sistema impositivo justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio de El Peñón, fortalecer la relación entre la ciudadanía y el gobierno local, fomentar iniciativas productivas de índole estratégica para el crecimiento económico incluyente, favorecer la equitativa distribución colectiva de las cargas y los beneficios y recopilar en un solo documento todo lo inherente a los tributos públicos.

Cabe anotar, que en el texto del proyecto de acuerdo no se incluye una relación de considerandos, en razón a que las leyes, las ordenanzas y los acuerdos, por estar soportados en la Constitución no es necesario que lleven considerandos, no obstante, se deben acompañar de una exposición de motivos adjunta, en la cual se explica la base legal del mismo y su correspondiente sustentación legal.

En mérito de lo expuesto,



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ACUERDA

“EXPEDIR EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – CUNDINAMARCA”

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de todas las personas naturales y personas jurídicas contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del MUNICIPIO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO: EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de El Peñón – Cundinamarca.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: Los ingresos Municipales se clasifican en:

Ingresos Corrientes: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y debido a sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio o por la creación de un pasivo. Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilita proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

Ingresos Tributarios: Son creados por la potestad soberana del Estado

- 1) Impuestos Directos
- 2) Impuestos Indirectos

No Tributarios: Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio, tales como: las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.



*El Peñón
Cundinamarca*

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 9. RENTAS MUNICIPALES: El presente Código de Rentas Municipal comprende los impuestos, que se encuentran vigentes en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN y son rentas de su propiedad.

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES: Existen tres clases de Tributos: Impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 11. IMPUESTO: Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación individualizada o inmediata a cargo de la entidad territorial.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por esta media su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 12. TASA: Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 13. CONTRIBUCIÓN: Es la obligación pecuniaria exigida por el Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 14. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de El Peñón goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 15. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO:

CAUSACIÓN	Es el momento en que nace la obligación tributaria.
HECHO GENERADOR	Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
SUJETO PASIVO	Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.
BASE GRAVABLE	Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
TARIFA	El valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica en pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (0/00).

ARTÍCULO 16. EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Las exenciones que se decreten no podrán exceder de diez (10) años ni ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados, antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

PARÁGRAFO: Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL: Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN y se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios y su fundamento legal radica en las siguientes normas: Ley 14 de 1983 modificada por la Ley 75 de 1986, Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 44 de 1990 modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público dentro del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO: Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

ARTÍCULO 22. PERÍODO GRAVABLE: El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUELO SUBURBANO: Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio de las personas y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO: Para efectos de la clasificación de los PREDIOS INDUSTRIALES, el director de la Corporación Regional de Cundinamarca – CAR- y el director del Centro de Salud conjuntamente, establecerán cuales son las industrias que puedan considerarse de medio y bajo impacto, hasta tanto esto no ocurra se considerarán de alto impacto.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 24. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS: Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **PREDIOS RESIDENCIALES:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) **PREDIOS DEDICADOS A LA MINERÍA:** Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.
- 3) **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- 4) **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) **PREDIOS CÍVICOS INSTITUCIONALES:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarías y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.



Culto: Predios destinados al culto religioso.

6) **PREDIOS AGROPECUARIOS:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) **PREDIOS RECREACIONALES:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 25. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS: De acuerdo al artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación o actualización catastral.
4. El rango del área.
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS		
RANGO DE AVALÚOS		
DESDE	HASTA	TARIFA
\$ 1.00	\$ 5,000,000.00	6.2 X 1000
\$ 5,000,001.00	\$ 20,000,000.00	6.3 X 1000
\$ 20,000,001.00	\$ 50,000,000.00	6.4 X 1000
\$ 50,000,001.00	EN ADELANTE	6.5 X 1000



PREDIOS RESIDENCIALES RURALES		
RANGO DE AVALÚOS		
DESDE	HASTA	TARIFA
\$ 1.00	\$ 5,000,000.00	6.2 X 1000
\$ 5,000,001.00	\$ 10,000,000.00	6.3 X 1000
\$ 10,000,001.00	\$ 20,000,000.00	6.4 X 1000
\$ 20,000,001.00	EN ADELANTE	6.5 X 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES

INDUSTRIALES	
Urbano Industrial	15 x 1000
Rural Industrial	14 x 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	
Empresas catalogadas como pequeñas	12 x 1000
Empresas catalogadas como medianas	14 x 1000
Empresas catalogadas como grandes	16 x 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces, y demás propiedades a su nombre.	16 x 1000



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

PREDIOS DE EMPRESAS DEL ESTADO

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	16 x 1000
Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional	16 x 1000

OTROS PREDIOS RURALES

Predios Rurales Recreacionales	6 x1000
Predios Rurales con explotación económica de hidrocarburos y de materiales de construcción	16x1000
Rurales destinados a los sistemas de provisión, captación y análogos de los servicios públicos Domiciliarios y los destinados a la explotación de recursos naturales	16 x1000
Rurales destinados a la captación de recursos para distritos de riego o acueductos veredales o del área Urbana	4x1000

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CÍVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS	
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivos y asistenciales)	8 X 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación aprobados por la Secretaría de Educación y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares	10 X 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	12 X 1000
Cementerios y/o parques - cementerios sin ánimo de lucro	6 X 1000
Cementerios y/o parques - cementerios con ánimo de lucro	14 X 1000



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

OTROS

OTROS	
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro	8 X 1000

PARÁGRAFO PRIMERO: A partir de la vigencia fiscal 2024 el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN procederá a generar factura que para los efectos legales será considerada la declaración del impuesto predial correspondiente a la vigencia y su no cancelación en los términos y tiempos establecidos en la misma dará lugar a la imposición de las sanciones e intereses establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 26: LÍMITE DEL IMPUESTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponde a cambio de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas aplicadas a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal de El Peñón sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 28. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

De conformidad con la Ley 44 de 1990, en el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento de la mencionada meta.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 31. AUTOAVALÚOS: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 32. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 33. BASE PARA ADQUISICIÓN DE PREDIOS EN PROCESOS DE EXPROPIACIÓN: EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación, por un valor equivalente al avalúo comercial en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Igualmente podrá precisar para el pago del precio indemnizatorio el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el restante en cinco contados anuales sucesivos o iguales con un interés anual igual al interés bancario vigente.

ARTÍCULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 35. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de FEBRERO tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de MARZO tendrán un descuento del 7% sobre el valor del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen entre el primero de ABRIL y el último día hábil del mes de MAYO de cada año, tendrán descuento del 5 % del total del impuesto a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen entre el primero de JUNIO y el último día hábil del mes de JUNIO de cada año, pagarán el total del impuesto a cargo sin descuentos ni sanciones e intereses.

En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo o en su defecto suscriban acuerdo de pago por los años que se encuentren en mora de las vigencias anteriores.

ARTÍCULO 36. EXCLUSIONES: Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los inmuebles de propiedad del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.

ARTÍCULO 37. EXENCIONES: Los predios que se relacionan a continuación están exonerados del pago total de este tributo:

Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinados exclusivamente para el culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.

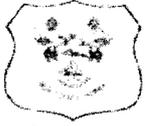
Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

En consideración especial a su destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal respecto de los salones comunales.

Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

Los Inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos y la Defensa Civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 38. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES: Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Tesorería Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización. Lo anterior teniendo en cuenta las normas nacionales que en esta materia se expidan.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias. Lo anterior teniendo en cuenta las normas nacionales que en esta materia se expidan.

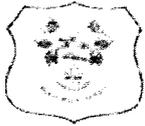
ARTÍCULO 40. SOBRETASA AMBIENTAL: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1339 de 1994 establézcase una sobretasa del 1.5 por mil sobre el valor del avalúo liquidado al contribuyente como aporte a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR -, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto.

Estos recursos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante pagos trimestrales y dentro los primeros diez (10) días hábiles a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los incentivos de que trata el artículo 35 del presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.

CAPÍTULO II



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 modificada por la Ley 75 de 1986 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 43. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 44. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o NIT (Número de Identificación Tributaria).

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

proceso de transformación por elemental que éste sea.

- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, encaminados a un lugar diferente de éste.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 46. EXENCIONES: Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años a partir del año gravable 2023 en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

Un 50% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas industrias que se establezcan en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN y que demuestren tener durante cada uno de los años de la exención una nómina igual o superior a 20 empleados, de los cuales como mínimo el 60% serán Peñoneros.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por Actividad Comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de Servicios.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son Actividades de Servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y alquiler de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Ley 142 de 1994 y el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

ARTÍCULO 50. PERÍODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y este será anual (enero 01 – diciembre 31).

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se entienden percibidos en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Se entienden percibidos en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 53. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos de lo establecido en el numeral 1º del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

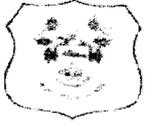
En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE ORDINARIA: El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del semestre inmediatamente anterior, certificados por el Revisor Fiscal o el Contador de la entidad o el contribuyente, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán ser registrados o contabilizados de la siguiente manera: para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario, lo cual forma parte de su base gravable, de conformidad con lo establecido por la Ley 633 de 2000 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: En los servicios que presten las Cooperativas de Trabajo Asociado, los ingresos brutos a considerar para efectos de determinar la base gravable y liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, las empresas deberán contabilizar y registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable; de acuerdo con lo previsto en la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD: En los servicios que prestan las Empresas Promotoras y Prestadoras de Servicios de Salud (EPS, IPS, ESE), los ingresos brutos que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos:

- Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, (UPC), destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.



- Los ingresos provenientes de las cotizaciones.

- Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.

PARÁGRAFO: Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente artículo provenientes de pagos sobre aseguramiento o planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud (POS) y todos aquellos que excedan los recursos destinados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos propios y, para efectos de la declaración de Industria y Comercio (ICA), deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad antes de descontar cualquier tipo de costo; de conformidad con lo previsto en la Ley 788 de 2002 y en la Sentencia C-1040 de 2003 emitida por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

- 1) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El monto de los subsidios percibidos.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
- 5) Los ingresos por recuperación de deducciones y los ingresos recibidos por indemnización de seguros.
- 6) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

PARÁGRAFO: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

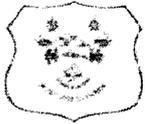
En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN: El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con el estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y operaciones realizadas en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, constituirán la base gravable previas las deducciones de ley.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO: En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta, sitio de producción o comercialización, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTÍCULO 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO: Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales del semestre, representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.



- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del semestre representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Ingresos varios.
- 3) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del semestre representados en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
- 5) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del semestre representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.



- f) Ingresos varios.
- 6) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del semestre representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a Un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 64. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS: A partir del 1º de enero del año 2023 entraran en vigor las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros:

DESCRIPTORES NUEVAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
Actividad	Agrupación	Tarifa por Mil
Industrial	101	6
	102	7
	103	7
	104	6
Comercial	201	6
	202	8
	203	8
	204	8
Servicios	301	6
	302	6
	303	8
	304	8
Financiera	401	5

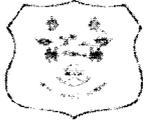


El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

**CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN**

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica	Tarifa por Mil
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6
101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6
101	1051	Elaboración de productos de molinería	6
101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6
101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6
101	1063	Elaboración de otros derivados del café	6
101	1071	Elaboración y refinación de azúcar	6
101	1072	Elaboración de panela	6
101	1081	Elaboración de productos de panadería	6
101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	6



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6
101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6
101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
101	10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	6
101	10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	6
101	14201	Fabricación de prendas de vestir de piel	6
101	14301	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	6
101	58113	Edición y publicación de libros	6
102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
102	2431	Fundición de hierro y de acero	7
102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

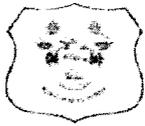
103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
103	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
103	1312	Tejeduría de productos textiles	7
103	1313	Acabado de productos textiles	7
103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
103	1523	Fabricación de partes del calzado	7
103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	7
103	1640	Fabricación de recipientes de madera	7
103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7
103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
103	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
103	2212	Reencauche de llantas usadas	7
103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
103	2391	Fabricación de productos refractarios	7
103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
103	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
103	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

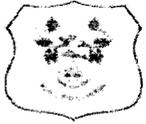
103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
103	3110	Fabricación de muebles	7
103	3120	Fabricación de colchones y somieres	7
103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
103	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

103	3512	Transmisión de energía eléctrica	7
103	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
103	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
103	3830	Recuperación de materiales	7
103	5819	Otros trabajos de edición	7
103	5820	Edición de programas de informática (software)	7
103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7
103	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7
103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
103	10202	Elaboración de jugos de frutas	7
103	10402	Elaboración de bebidas lácteas	7
103	14202	Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	7
103	14302	Fabricación de artículos de punto y ganchillo (excepto prendas de vestir)	7
103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	7



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

103	36001	Captación y tratamiento de agua	7
104	58112	Edición y publicación de libros	5
201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
201	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	6
201	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	6
201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos)	6



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

201	47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos	6
201	47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	6
201	47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	6
201	47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	6
201	47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet	6
201	47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	6



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

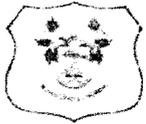
201	47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	6
202	46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción	8
202	47521	Comercio al por menor de materiales de construcción	8
203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
203	46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	8
203	46492	Venta de joyas	8
203	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	8
203	47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	8
203	47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles	8
204	3514	Comercialización de energía eléctrica	8
204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
204	4643	Comercio al por mayor de calzado	8
204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
204	4690	Comercio al por mayor no especializado	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8
204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
204	45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	8
204	46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	8
204	46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

204	46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	8
204	46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)	8
204	46632	Comercio al por mayor de artículo de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
204	47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos)	8
204	47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)	8
204	47522	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	8
204	47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

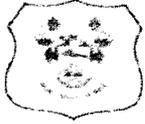
204	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	8
204	47812	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos)	8
204	47914	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet	8
204	47924	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo	8
204	47994	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	8
204	64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	8
301	4921	Transporte de pasajeros	4
301	4922	Transporte mixto	4
301	4923	Transporte de carga por carretera	4
301	4930	Transporte por tuberías	4
301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	4



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

301	58111	Servicio de edición de libros	4
301	60201	Actividades de programación de televisión	4
302	4111	Construcción de edificios residenciales	6
302	4112	Construcción de edificios no residenciales	6
302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
302	4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6
302	4311	Demolición	6
302	4312	Preparación del terreno	6
302	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	6
302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	6
302	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	6
302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6
302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6
302	39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	6
302	69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional	6
302	69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	6
302	70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	6
302	70201	Actividades de consultoría de gestión	6
302	71101	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
302	71201	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	6
302	72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional	6



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

302	72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional	6
302	73201	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	6
302	74101	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional	6
302	74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas)	6
303	5511	Alojamiento en hoteles	8
303	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	8
303	5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
303	5514	Alojamiento rural	8
303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
303	5530	Servicio por horas de alojamiento	8
303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
303	5621	Catering para eventos	8
303	5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
303	8010	Actividades de seguridad privada	8
303	64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas	8
304	161	Actividades de apoyo a la agricultura	8
304	162	Actividades de apoyo a la ganadería	8
304	164	Tratamiento de semillas para propagación	8
304	240	Servicios de apoyo a la silvicultura	8
304	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	8
304	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8
304	1061	Trilla de café	8
304	1811	Actividades de impresión	8
304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	8
304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	8
304	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal	8
304	3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo	8
304	3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico	8
304	3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico	8
304	3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
304	3513	Distribución de energía eléctrica	8
304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
304	3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
304	3812	Recolección de desechos peligrosos	8
304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
304	5210	Almacenamiento y depósito	8
304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
304	5224	Manipulación de carga	8
304	5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
304	5310	Actividades postales nacionales	8
304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
304	6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8
304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	8
304	7310	Publicidad	8
304	7420	Actividades de fotografía	8
304	7500	Actividades veterinarias	8
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
304	7722	Alquiler de videos y discos	8
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

304	7810	Actividades de agencias de empleo	8
304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
304	7911	Actividades de las agencias de viaje	8
304	7912	Actividades de operadores turísticos	8
304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
304	8292	Actividades de envase y empaque	8
304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
304	8541	Educación técnica profesional	8
304	8542	Educación tecnológica	8
304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8
304	8544	Educación de universidades	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	8
304	8553	Enseñanza cultural	8
304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
304	8560	Actividades de apoyo a la educación	8
304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8
304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8
304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8
304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	8
304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
304	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8
304	36002	Distribución de agua	8
304	69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	8

304	70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	71102	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	71202	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	73202	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal	8
304	74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal	8
		Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal	8

304	85232	Educación de formación laboral	8
304	85511	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)	8
304	85512	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	8
304	86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	8
304	86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

304	86911	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	8
304	86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	8
304	86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	8



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

304	87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud)	8
304	92001	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	8
304	93291	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	8
304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
304	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
401	6412	Bancos comerciales	6
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras	6
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras	6

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

PARÁGRAFO TERCERO: de conformidad con lo reglado por la Resolución 4056 de diciembre 1º de 2017, las declaraciones se deben presentar utilizando el Formulario Único de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 65. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 67. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros los

contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores señalados en el artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%.

ARTÍCULO 69. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN: Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada período gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 70. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de marzo de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada al cinco por ciento (5.0%) por mes o fracción de mes de retardo sin exceder el 100% del valor del impuesto a pagar, más los intereses de mora correspondientes a la tasa de interés máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 71. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

registrado en la Administración Tributaria Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 72. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 73. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

ARTÍCULO 74. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS: En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán



llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 76. SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 77. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Administración Tributaria Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieren un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

ARTÍCULO 78. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

El Peñón

Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando antes del último día del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Administración Tributaria Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración provisional de que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración Tributaria Municipal, por los medios señalados en el presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

ARTÍCULO 79. VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto establezca esta Administración.

PARÁGRAFO: La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Tesorero Municipal quien deberá realizarla como mínimo cada año.

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 80. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir del año 2023 en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN se adopta el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, señalado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 81. NORMAS SOBRE RETENCIÓN: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.



Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

ARTÍCULO 82. AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio son:

1. Agentes de Retención Permanentes:

Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorga capacidad para celebrar contratos.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio, siempre y cuando se trate de una operación sujeta a retención.

ARTÍCULO 83. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: La Retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados



en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento del numeral 5º del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 84. BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN: No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios o venta de bienes, cuya cuantía sea inferior a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

La Retención del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente y en todo caso se deberá excluir de la base el Impuesto al Valor Agregado (IVA) facturado.

ARTÍCULO 85. TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de Retención del Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la que corresponda a la respectiva actividad económica según el artículo 64 del presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

ARTÍCULO 86. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 87. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO: Para la presentación de la declaración y pago del impuesto retenido por Industria y Comercio, los agentes retenedores tendrán los siguientes vencimientos:

Los contribuyentes agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de marzo de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada al cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes de retardo sin exceder el 100% del valor del impuesto a pagar, conforme lo establece el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto Ley 624 de 1989).

Los Agentes Retenedores deberán consolidar y declarar en los formatos establecidos para tal fin, pagar y enviar a la Tesorería Municipal las retenciones realizadas a título del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, al igual que la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: el nombre completo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO: los Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio se encontrará disponible en la Tesorería Municipal de El Peñón.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los Agentes de Retención deberán expedir anualmente un Certificado de Retenciones que contendrá la siguiente información:

Año gravable.

Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor. Dirección del Agente Retenedor.

Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

Concepto y cuantía de la retención efectuada.

La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un Certificado anual.



PARÁGRAFO: las personas o entidades sometidas a Retención en la Fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, el Impuesto de Industria y comercio consolidado comprende el impuesto de Industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y comercio consolidado el Municipio de el Peñón establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del Impuesto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 024 de 2014.

Impuesto de Industria y comercio % de la tarifa	Impuesto de Avisos y tableros % de la tarifa	Sobretasa Bomberil % de la tarifa
15%	15% / Impuesto ICA	3%

PARÁGRAFO PRIMERO: CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El Municipio de El Peñón Cundinamarca en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del Impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales- DIAN.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EFECTOS. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, será título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: AUTOR RETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Artículo 911 del Estatuto tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9º del Artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen simple de tributación SIMPLE.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 91. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición del permiso para la construcción de nuevos edificios y demás tipo de construcciones, de refracción o restauración y remodelación de los existentes.



ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite el permiso, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana la constituye el presupuesto de la obra, de no estar determinado se tomará el valor comercial por el metro cuadrado de construcción, de conformidad con los precios y características establecidas para el efecto por la Cámara Colombiana de la Construcción (CAMACOL), dicho valor se multiplicará por los metros cuadrados construidos.

La Secretaría de Planeación e Infraestructura fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 95. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO: Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación e Infraestructura podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble.

ARTÍCULO 96. TARIFAS: Las tarifas del Impuesto de Delineación Urbana para el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN serán las siguientes:

VIVIENDA:

Estrato uno	:	1.0 %. Exonerado Siempre y cuando sean para proyectos de vivienda de interés social.
Estrato dos	:	1.0% del presupuesto de la obra
Estrato tres	:	1.5% del presupuesto de la obra
Estrato cuatro	:	2% del presupuesto de la obra
Estrato cinco	:	2.5% del presupuesto de la obra
Estrato seis	:	3% del presupuesto de la obra

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

Para cualquier tipo de comercio, el gravamen será del 3% del presupuesto de la obra.

ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIA:

Para cualquier tipo de industria, el gravamen será del 3% del presupuesto de la obra.

INSTITUCIONAL PRIVADO:

El gravamen será del 2.5% del presupuesto de la obra

Las tarifas del impuesto cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1.25% de la base gravable.

ARTÍCULO 97. VIGENCIA Y REQUISITOS: La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en las normas de urbanismo vigentes.

ARTÍCULO 98. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago del impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente.

ARTÍCULO 99. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 100. CONSTRUCCIONES SIN PERMISO: La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin el respectivo permiso.

ARTÍCULO 101. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO: La Secretaría de Planeación e Infraestructura informará bimestralmente a Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de los permisos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Espectáculos Públicos tiene fundamento legal en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, en la Ley 33 de 1968, en el Decreto Ley 1333 de 1986 y en la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por Espectáculo Público: las funciones o representaciones, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas, que se celebren públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, coliseos, corrales o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas responsables del Espectáculo Público realizado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el total de los ingresos que, por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO: del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 106. TARIFA: La tarifa de este impuesto para el Municipio será del diez (10%) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor; de acuerdo con lo establecido por la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 107. CLASES DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o actividades análogas:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallos.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.

13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 108. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un Espectáculo Público en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
2. Garantía de pago del Impuesto de Espectáculos Públicos.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y salvo de la Sociedad de Autores y Compositores (SAYCO), conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
7. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos.
8. Paz y salvo de la Tesorería Municipal en relación con espectáculos anteriores.
9. El responsable del evento deberá presentar un Plan de Emergencia para atención de posibles contingencias o accidentes debidamente aprobado por la Secretaría de Gobierno.



PARÁGRAFO PRIMERO: para el funcionamiento de circos o parques de atracciones mecánicas en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: en los Espectáculos Públicos de carácter permanente incluidas las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 109. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los Espectáculos Públicos deben de tener impresos: valor, numeración, consecutivo, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad o persona responsable.

ARTÍCULO 110. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración Tributaria Municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la Administración Municipal.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos

permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de cada espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Tesorería Municipal mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del Impuesto sobre Espectáculos Públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: la Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO CUARTO: los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y la Ley 643 de 2001 y demás disposiciones que las modifiquen, deroguen o sustituyan.

ARTÍCULO 111. GARANTÍA DE PAGO: Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 112. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por el Tesorero Municipal al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva persona natural o jurídica el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley y sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 113. EXENCIONES: Continúan vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y en el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO 114. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

1. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.
2. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Cultura en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

PARÁGRAFO: El MUNICIPIO DE EL PEÑÓN queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.

Las instituciones educativas quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social o educativo en beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTÍCULO 115. CONTROL DE ENTRADAS: La Administración Municipal hará por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicados en las porterías respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la resolución de comisión e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa municipal a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998, 788 de 2002 y 2093 de 2021.

ARTÍCULO 117 HECHO GENERADOR: Está constituida por el consumo de gasolina motor corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 118. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos en el punto de venta o expendio debidamente registrado.

PARÁGRAFO: el valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 121. PAGO DE LA SOBRETASA: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 122. TARIFAS: La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor corriente en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN es del 18.5%.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR



ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

PARÁGRAFO: No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR: Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, Cundinamarca.

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN: El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 128. TARIFAS: Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) anuales, y a partir de la vigencia del año 2023 son las siguientes:



TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFA
Vallas de más de 8 M2 hasta 24 M2	3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año
Vallas de más de 24 M2	5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año
Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año
Vallas en vehículos automotores con dimensión superior a 8 M2	2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año

ARTÍCULO 129. EXCLUSIONES: No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 130. PERIODO GRAVABLE: El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 131. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignado oportunamente, que se cause a partir de la vigencia del presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" y por correspondientes sanciones, las agencias de

publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 132. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO: La Secretaría de Planeación e Infraestructura fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL: A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades a los municipios, no obstante que el cobro, la administración y el recaudo recae exclusivamente sobre los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá D. C.

ARTÍCULO 134. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores y sus correspondientes sanciones e intereses por parte de los departamentos, el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN recibirá el 20% correspondiente a los declarantes cuyo domicilio este en jurisdicción del Municipio de El Peñón.

CAPÍTULO VIII

LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 135. LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO: El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganados y se causa cada vez que se realice una

movilización por tierra o un transporte en vehículo automotor, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 136. TARIFA: La tarifa o valor de la licencia de movilización de ganado será la establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto lo constituye el ganado mayor o menor macho o hembra movilizado fuera de la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 138. TRÁMITE DE LA LICENCIA: El sujeto responsable de la movilización o el transporte de ganado deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la autoridad competente (ICA) para lo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por Tesorería Municipal liquidado con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por la misma Secretaría.
2. Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marca o herrete.

CAPÍTULO IX

MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye el registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la marca y/o herrete.

ARTÍCULO 141. TARIFA: La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 142. REGISTRO: La Tesorería Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPÍTULO X

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR: Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 145. TARIFAS: Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán anualmente por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas, romanas o similares) los siguientes valores:

1. Un (1/4) Salario Mínimo Diario Legal Vigentes (0.25 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad hasta dos (2) arrobas.
2. Dos (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (0.5 - SMDLV) anuales por cada uno de los instrumentos que tengan capacidad mayor a dos (2) arrobas.

ARTÍCULO 146. VIGILANCIA Y CONTROL: El MUNICIPIO DE EL PEÑÓN tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía; se debe usar el sistema métrico decimal, lo cual lo realizará a través de la Inspección de Policía.

ARTÍCULO 147. CONTROL DE SEGURIDAD: Para el control respectivo la Administración Municipal a través de la Inspección de Policía llevará un libro de registro y control donde se consignará la siguiente información:



- Número de orden.
- Nombre o dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro
- Fecha de la última inspección.

CAPÍTULO XI

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

DERECHOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR: Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita a la Administración Municipal fotocopias, permisos préstamo, alquiler o uso de instalaciones públicas para eventos comunitarios.

ARTÍCULO 149. TARIFAS: Se fijan las siguientes tasas:

1. Fotocopias simples por hoja que expida la Administración Municipal: será del uno por ciento (1%) de un salario mínimo diario legal vigente.
2. Permiso para trasteos: un (1) salario mínimo diario legal vigente.
3. Permisos varios: el cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
4. El préstamo, uso y alquiler de los Coliseos de Deporte y Plazas Públicas del Municipio de El Peñón, como recuperación de costos para el mantenimiento y conservación de estas instalaciones, quedarán así:
 - a. Diferentes eventos comunitarios: un (1) salario mínimo diario legal vigente por hora.
 - b. Eventos Deportivos particulares: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.
 - c. Actos políticos: cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.
 - d. Conciertos: cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.

- e. Actos y eventos religiosos: tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.
- f. Eventos empresariales: cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.
- g. Eventos culturales privados: cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por hora.

PARÁGRAFO PRIMERO: los valores señalados en el presente artículo se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: todos los valores liquidados deberán ser adicionados en el diecinueve (19%) correspondiente al IVA o al porcentaje vigente al momento de su liquidación.

PARÁGRAFO TERCERO: para el caso de los actos oficiales de todo orden que deba realizar el Municipio de El Peñón y que requiera la utilización de Coliseos y Plazas Públicas, no se cobrará valor alguno.

TARIFAS DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA Y SERVICIOS UMATA

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación de servicios y la venta de bienes efectuados por la Administración Municipal a través de la oficina de la UMATA.

ARTÍCULO 151. TARIFAS: Autorízase al Alcalde Municipal de El Peñón por el término de un (1) año para que establezca los bienes y servicios que presta la UMATA y que sean susceptibles de cobro y mediante acuerdo municipal se defina la tarifa.

ARTÍCULO 152. SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA SERVICIO PRESTADO

La Secretaría de Planeación e Infraestructura en desarrollo de sus funciones y actuaciones expide certificados, documentos, autorizaciones y permisos que requieren pago para su expedición, estableciendo las siguientes tarifas:

1. Certificado de urbanismo, uso del suelo y esquema básico.



- Urbanismos..... 10 SMDLV.
 - Vivienda individual..... 4 SMDLV.
2. Resolución de uso del suelo industrial, comercial o de servicios, según capital del negocio:
- Hasta 3 SMMLV..... 5 SMDLV.
 - Más de 3 SMMLV, hasta 12 SMMLV.....7 SMDLV.
 - Más de 12 SMMLV.9 SMDLV.
3. Inscripción como Urbanizador..... 5 SMDLV.
4. Registro como Asociación de Vivienda.4 SMDLV.
5. Permiso para captación de fondos..... 3 SMDLV.
6. Permiso de Escrituración para Asociaciones de Vivienda.3 SMDLV.
7. Enajenación (Autorización para venta proyectos de vivienda) Por unidad de vivienda, 1/2 SMDLV.
8. Certificado de existencia física de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.....3 SMDLV.
9. Certificado de estratificación.....Por unidad de vivienda, 1/2 SMDLV.
10. Aviso no permanente en zona verde. Área máxima 1.00 m2.....Plazo máximo un (1) mes, 6 SMDLV.
11. Pasacalles no permanentes (unidad). máximo un (1) mes, 6 SMDLV.
12. Propaganda política no permanente.Mes, 12 SMDLV.
13. Publicidad electrónica sobre vías (unidad).....Año, 1.5 SMMLV.
14. Vallas sobre edificaciones (unidad).....Año, 1.5 SMMLV.
15. Publicidad sobre culatas (unidad).Año, 1.5 SMMLV.
16. Visitas técnicas e informe.....4 SMDLV.
17. Copia planos Plan de Ordenamiento Territorial (pliego).3.6 SMDLV.
18. Copia planos Plan de Ordenamiento Territorial (medio pliego)....1.8 SMDLV.



19. Documentos Plan de Ordenamiento Territorial (cada volumen).....6 SMDLV.

20. Normas para usos del suelo, urbanismo y construcción.....2.9 SMDLV.

21. Tasa por ocupación de vías, plazas y espacios públicos con materiales de construcción, escombros, andamios y campamentos por un período máximo de sesenta (60) días:

Tarifa mínima a cobrar.....3 SMDLV.

Tarifa diaria por metro cuadrado de ocupación..... 1/4 SMDLV.

22. Las demás tarifas no mencionadas que hacen parte de los servicios que puede prestar la Secretaría de Planeación e Infraestructura se cobrarán conforme con lo establecido en el Decreto 564 de 2006, modificado por el Decreto 1469 de 2010.

PARÁGRAFO: Las actividades que requieran certificado, autorización o permiso y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces, generará para el responsable multas sucesivas de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta el cumplimiento del trámite exigido, sanciones que impondrá la autoridad competente.

CAPÍTULO XII

SANCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 adicionada por la Ley 614 de 2000 y modificada por la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 154. INFRACCIONES URBANÍSTICAS: Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

El MUNICIPIO DE EL PEÑÓN en cabeza de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la expedición de licencia a la cual se refiere el presente artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo corresponde al Secretario de Planeación e Infraestructura.

ARTÍCULO 155. SANCIONES URBANÍSTICAS: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determinan, por parte del Alcalde Municipal o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre

las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en

contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO: Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997, sobre construcciones sismo resistentes.

ARTÍCULO 156. ADECUACIÓN A LAS NORMAS: En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días calendario para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 157. RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO: Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que imponga la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN Y BASE LEGAL: El Tributo de Alumbrado Público es un impuesto sobre el servicio de alumbrado público que grava la prestación de dicho servicio, destinada exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que se incurra por la prestación del servicio de alumbrado público. su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente para fines distintos.

Su soporte legal se encuentra en la Ley 97 de 1913, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 159. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL TRIBUTO: La administración del Tributo de Alumbrado Público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y jurisdicción coactiva, corresponden al MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

El Municipio aplicará en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del Tributo de Alumbrado Público el procedimiento y el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989).

ARTÍCULO 160. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO: Facúltese al Alcalde Municipal para celebrar o renovar, Convenio o Contrato para la Facturación, Recaudo y Recuperación de Cartera del Tributo de Alumbrado Público con la Empresa Distribuidora o Comercializadora de Energía Eléctrica de la zona, con el fin de efectuar los cobros directamente a los usuarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos, la Facturación y Recaudo Conjunto del Tributo de Alumbrado Público, estará a cargo de la Comercializadora de la zona, hasta tanto el alcalde firme un Convenio o Contrato para tales efectos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los dineros que mensualmente sean recaudados por concepto del Tributo de Alumbrado Público, se utilizarán para cubrir los costos del suministro de energía eléctrica, administración, operación y mantenimiento, expansión en inversión del sistema de alumbrado público y los del servicio de facturación y recaudo del Tributo de Alumbrado Público.



Los excedentes, si los hubiere, deberán ser trasladados oportunamente al Fondo Especial que con destinación específica constituya el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN. Estos fondos serán utilizados, para aportar como abono a la cartera generada por concepto del servicio de Energía destinada al Alumbrado Público, para cubrir los costos en que se incurra en el mantenimiento y operación eficiente del sistema de iluminación público, y las expansiones que se hayan contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.

ARTÍCULO 161. MANEJO DE LOS RECURSOS DEL TRIBUTO: Los recursos del Tributo se percibirán, administrarán e invertirán por parte del Municipio a través de un fondo especial dada su destinación específica, con el cumplimiento de las normas orgánicas de presupuesto, de las disposiciones de la Ley 1150 de 2007 y lo establecido en las Resoluciones CREG 122 de 2011 y CREG 005 de 2012. En caso de que el servicio sea objeto de concesión, los recursos asociados al Tributo serán recaudados y administrados con cargo a la concesión, para lo cual se implementarán los sistemas de Fiducia que determine la ley.

ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de todo el Tributo de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, será el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 163. SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos de este Tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras o tenedores a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR: El hecho generador de este Tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE: La base gravable de este Tributo es la estratificación socioeconómica o el consumo de energía eléctrica. En todo caso, cuando se tome como Base Gravable el consumo de la energía eléctrica, se tomará el valor del consumo excluyendo tributos, tasas y contribuciones que estén asociadas a él.

ARTÍCULO 166. TARIFA: Establézcase las tarifas mensuales que, por concepto del disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público, a favor del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, se cobrará a todos los usuarios de este Servicio, de los sectores Residenciales, Comerciales, Oficiales, Industriales y otros sectores así:

CLASE DE PREDIO	TARIFA MENSUAL
Residencial Urbano – Estrato 1	\$ 1.200
Residencial Urbano – Estrato 2	\$ 1.200
Residencial Urbano – Estrato 3	\$ 1.250
Residencial Urbano – Estrato 4	\$ 1.300
Residencial Urbano – Estrato 5 y 6	\$ 1.700
Residencial Rural – Estrato 1 y 2	\$ 1.200
Residencial Rural – Estrato 3 y 4	\$ 1.250
Residencial Rural – Estrato 5, 6 y condominios	\$ 1.700
Demás predios rurales	\$ 1.700
Entidades de derecho público	\$ 3.400
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	Cero puntos ocho por mil (0.8/1000) del avalúo catastral junto con el pago del impuesto predial

PREDIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS (Urbanos y Rurales)	
	TARIFA MENSUAL
INDUSTRIAL	\$ 2.100
COMERCIAL	\$ 2.100

PARÁGRAFO PRIMERO: las anteriores tarifas se reajustarán anualmente en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente y se ajustarán al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ANTENAS O TORRES DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarios de esta infraestructura (torres) que estén situadas en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN una tasa mensual equivalente a la tarifa más alta que se aplica a los predios industriales, comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO TERCERO: los excedentes recaudados por concepto del Tributo de Alumbrado Público, así como los excedentes contables que resulten al cierre del periodo fiscal se podrán abonar a los costos de prestación del servicio del período siguiente o aportarse al cumplimiento de las obligaciones de cartera que por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica para el Alumbrado público se tuviesen.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 167. RÉGIMEN TRIBUTARIO: Los componentes de liquidación y recaudo del Tributo del servicio público de alumbrado no será objeto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 170. PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o predios ajenos serán conducidos a las instalaciones del "Coso Municipal", para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del "Coso Municipal", se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo, de forma irreversible se ordenará su sacrificio, previa autorización del veterinario.



Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso, el Secretario de Gobierno o funcionario a quien se delegue esta función podrá pedir la colaboración de la entidad de saneamiento o salud.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo.

ARTÍCULO 171. TARIFA: El dueño del animal de especie menor o mayor conducido al "Coso Municipal", para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Tesorería Municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de dos (2) S.M.L.D.V, por cada cabeza de especies mayores y menores.

Por reincidencia ocurrida dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) S.M.L.D.V. por ganado mayor y especies menores.

ARTÍCULO 172. DECLARATORIA DEL BIEN MOSTRENCO: En el evento de que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su ingreso al "Coso Municipal" se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 173. SANCIÓN: La persona que retire del "Coso Municipal" a un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa señalada en el presente Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

2. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 174. CONCEPTO: Corresponde a las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN recauda de las personas naturales y jurídicas que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo del presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

3. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 175. CONCEPTO: Corresponde a las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo del presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".



4. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS, RENDIMIENTO POR VALORES BURSÁTILES

ARTÍCULO 176. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS, RENDIMIENTO POR VALORES BURSÁTILES: Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc. Los rendimientos por valores bursátiles se refieren a aquellas sumas que ingresan a las arcas del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

5. . DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN: Son aquellas partidas que el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN recibe de entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales o internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

PARÁGRAFO: las donaciones se entienden aceptadas por el Municipio con la sola expedición del presente Estatuto.

6. OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra o contratista que ocupa la vía o lugar público.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE: La base gravable por la ocupación de vías, plazas y lugares públicos, está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 181. TARIFA: La tarifa de la ocupación de vías, plazas y lugares públicas será de 1 (un) SMLDV (1 SMLDV) y en todo caso su liquidación se ajustará al cien más cercano.



ARTÍCULO 182. OCUPACIÓN PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por el Alcalde Municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 183. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería Municipal, previa fijación determinada por el Alcalde Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: queda prohibido utilizar las vías públicas instalando casetas en épocas de ferias y fiestas y similares que impidan el libre tránsito de los vehículos, incluyendo el parque principal y zonas céntricas. Estas podrán ser trasladadas a lugares o recintos cerrados o abiertos, creados para tal fin y reglamentados por la autoridad competente, en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

ARTÍCULO 184. ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

7. SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote los servicios de la plaza de mercado con fines de lucro.

ARTÍCULO 186. TARIFA: Se establece para el cobro por el Servicio de Plaza de Mercado las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR EN S.M.L.D.V.
Para los vendedores, comercializadores o intermediarios de productos agrícolas que solamente están cada domingo	1.0 POR DÍA
Vendedores ambulantes ocasionales se ubiquen dentro de la plaza de mercado o no.	1.0 POR DÍA

8. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO AÉREO

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable, y cualquier otro uso análogo.



ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior. Exceptuase las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y la televisión comunitaria.

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE: Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de las redes.

ARTÍCULO 190. TARIFAS: Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrán en cuenta los siguientes valores:

Suelo:

1. Redes de cero (0) a ocho (8) pulgadas, medio salario mínimo diario legal vigente por metro lineal.
2. Redes de nueve (9) a dieciséis (16) pulgadas, un salario mínimo diario legal vigente por metro lineal.
3. Redes de más de dieciséis (16) pulgadas dos salarios mínimos diarios legales vigentes por metro lineal.

Espacio Aéreo: medio salario mínimo diario legal vigente por metro lineal.

ARTÍCULO 191. DETERMINACIÓN DEL DERECHO: El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes.

ARTÍCULO 192. PERMISO: Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, previo el pago del derecho correspondiente en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: el permiso para el uso del espacio aéreo tendrá una vigencia de cinco (5) años, vencido dicho término se deberá renovar. Para este efecto se deberán pagar los derechos en la Tesorería Municipal, de conformidad con la siguiente tabla:



LARGO DE LA EXTENSIÓN	DERECHOS
De 0 a 1.000 metros lineales	Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
De 1.001 a 3.000 metros lineales	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
De 3.001 a 6000 metros lineales	Seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
De más de 6.001 metros lineales	Ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPÍTULO II

RENTAS CONTRACTUALES

1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 193. VENTA DE BIENES: En esta renta se registran los recaudos que efectúa el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Ley 4 de 1913 modificada por las Leyes 19 de 1958 y 71 de 1916 y Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones que las modifiquen, deroguen o sustituyan.

ARTÍCULO 194. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES: Este ingreso proviene de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 4° de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco (5) años, prorrogables por cuatro (4) más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del municipio.

PARAGRAFO: El valor de las tarifas establecidas deberá incrementarse en el porcentaje que el gobierno nacional determine de IVA, el cual actualmente es del 19% y su resultado aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 195. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: Autorízase al Alcalde del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, realice un Inventario de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO: Es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de maquinaria o vehículo o bienes inmuebles a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR: Es el valor que se cobra por servicio o alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 198. TARIFA.

NOMBRE MAQUINARIA Y EQUIPO	UNIDAD	VALORES EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
Bulldozer	HORA	6.5
Motoniveladora	HORA	7.0
Retroexcavadora	HORA	6.5
Vibro compactador	HORA	6.5
Tractor	HORA	2.5

TRANSPORTE SEGÚN DISTANCIA	VALORES EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
BOGOTA D.C. - EL PEÑÓN AREA URBANA	17.50
LA SABANA - EL PEÑÓN AREA URBANA	16.00
MURCA - EL PEÑÓN AREA URBANA	12.00
MURCA - GUAYABAL DE TOLEDO	12.00
DÍA DE ALQUILER VOLQUETA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN	17.50
MEDIO DÍA DE ALQUILER VOLQUETA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN	9.00

TRANSPORTE EL PEÑÓN – VEREDAS	VALORES EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
TIPO A : El valle, El Órgano, EL Encantado Alto (Escuela hacia arriba), Samacá, Chapacocli, Teramilla, El Hatillo(Quebrada Honda), Mochilero, La Aguada, El Cobre.	12.00
TIPO B : El Rodeo, Encantado (Parte Baja), Honduras, Llano Grande, Alto de Chapa, Taucha, El Guamal, El Hatillo (Escuela), Bunque (Cogotes), Curiche (Sector Corea), Curiche (Sector Primavera), Ínsula (Escuela), Teramilla, Aposentos, Tendidos, Guayabal de Toledo (Centro)	9.50
TIPO C: Surcha , Terama , Molinero Alto (Palacios), Pauchal, Montebello (Alto) , Curiche (Sector Tumbas-Enramada comunitaria), Guanacas - La Venta, Molinero, Charco Largo.	8.00
TIPO D: Matecaña, Centro, Peñonsito, Tapaz, Vereda Guanacas (Sector Puente), Paraíso	6.00
PACHO - EL PEÑÓN CENTRO	12.00

NOMBRE INMUEBLE	UNIDAD	VALORES EN S.M.D.L.V.
Locales Plaza de mercado	MES	3.0
Puestos de Comida Plaza de mercado	MES	2.0
Puestos de ropa y cacharrería en plaza de mercado	MES	2.0
Piscina Municipal	MES	10.0



CAPÍTULO III

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

1. ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 199: La “ESTAMPILLA PROCULTURA” es un tributo administrado por el Municipio de El Peñón a través de cuenta bancaria o entidad financiera que genere renta con la denominación “Fondo de Cultura-Municipio de El Peñón”, acorde con los planes nacionales y locales de cultura, la cual será descontada en su proporción en el momento de efectuar cada uno de los pagos derivados de la contratación y no será necesaria la impresión y adhesión como tal.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR: Constituirá el hecho generador de la “ESTAMPILLA PROCULTURA”:

Cada orden de prestación de servicios o suministro y/o contrato que el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN celebre y perfeccione con persona natural o jurídica de derecho privado y adiciones a los mismos.

Actas de posesión de servidores públicos que se vinculen al sector central o descentralizado de la administración y de los órganos de control o del concejo municipal.

Ferias equinas o taurinas.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE: La base gravable es el monto o valor de cada uno de los contratos que las personas naturales o jurídicas suscriban y perfeccionen con el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN y de los que celebren de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN: Los recursos provenientes de la “ESTAMPILLA PROCULTURA” tendrán la siguiente destinación específica:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que expresiones culturales requieran.



Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Pasivo pensional del Municipio, el veinte por ciento (20%) si el mismo no ha sido cubierto por el Municipio.

El diez por ciento (10%) de su recaudo anual a la promoción de la lectura y las bibliotecas según lo estipulado por el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, modificada por la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 203. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO MUNICIPAL: Los cómputos anuales de los Ingresos y los Egresos de la Estampilla "PROCULTURA" se incorporarán al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Fondo de Cultura del Municipio, que es fondo especial, sin personería jurídica, junto con las transferencias del Sistema General de Participaciones (S.G.P) y los demás recursos económicos propios de la cultura y el Alcalde tendrá la competencia de contratar, comprometer y ordenar el gasto.

ARTÍCULO 204. OBLIGATORIEDAD Y TARIFAS: Es obligatorio realizar el descuento del uno por ciento (1%) a cada uno de los pagos de la contratación estatal con destino a la "ESTAMPILLA PRO-CULTURA", en todo caso se excluirá el IVA facturado.

De un (1) salario mínimo diario legal vigente para las actas de posesión de servidores públicos que se vinculen al sector central o descentralizado de la administración y de los órganos de control o del concejo municipal.

2. ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recursos para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad. La ley determina que no será necesaria la impresión y adhesión como tal de la estampilla.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO: El MUNICIPIO DE EL PEÑÓN es el sujeto activo del impuesto de “**Estampilla Pro - dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del anciano y Centros de vida para la tercera edad**” que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN: El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE: La base gravable de la “**Estampilla Pro - dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del anciano y Centros de vida para la tercera edad**” está constituida por el valor bruto del Contrato, excluyendo en todo caso el IVA facturado.

ARTÍCULO 211. VALOR DE LA EMISIÓN: El valor anual de la emisión de la Estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN: El producido de la estampilla será aplicado en un 80% a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción y el 20% restante al fondo de pensiones del Municipio o en su defecto para cubrimiento del pasivo pensional territorial, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 213. OBLIGATORIEDAD Y TARIFAS: Es obligatorio el descuento derivado de cada uno de los pagos de la contratación estatal de la Estampilla, el cual se hará mediante retención en las órdenes de pago y con la siguiente tarifa:

Del cuatro por ciento (4%) sobre cada contrato que realice y sus adiciones, en todo caso se excluirá el IVA facturado



3. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR: Lo constituye el pago del impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE: Está conformado por el valor liquidado por el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial.

ARTÍCULO 217. TARIFA: Establézcanse como tarifa el tres por ciento (3%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO: la “**Sobretasa Bomberil**” se recaudará por la Tesorería Municipal, conjunta y simultáneamente con el impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial y lo consignará en cuenta bancaria abierta en entidad financiera denominada “Fondo Sobretasa Bomberil”.

4. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL: La “**Contribución de Valorización**” está autorizada por la Ley 25 de 1921, el Decreto 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968, el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la “**Contribución de Valorización**”, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN.

ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo de la “**Contribución de Valorización**” que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la “**Contribución de Valorización**”, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN: La “Contribución de Valorización” se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, el cual será proferido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de su valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 224. TARIFAS: Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 225. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.



La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 226. PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Facultase al Alcalde para que reglamente el sistema y método de distribución que deberá contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 227. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: La liquidación, recaudo y administración de la "Contribución de Valorización" la realizará el Municipio a través de la Tesorería Municipal, previa resolución de distribución expedida por la Secretaría de Planeación y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 228. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN: El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 229. EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la "Contribución de Valorización".

ARTÍCULO 230. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la Administración Municipal procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 231. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la “**Contribución de Valorización**” dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989).

ARTÍCULO 232. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: El MUNICIPIO DE EL PEÑÓN podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la “**Contribución de Valorización**”.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

5. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA

ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN: La “**Contribución especial sobre contratos de obra**”, denominada “**Contribución Especial de Seguridad**”, se encuentra establecida en la Ley 104 de 1993 modificada por la Ley 418 de 1997 y posteriormente por la Ley 1106 de 2006 actualmente vigente, se aplica sobre los



contratos de obra. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra.

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE: El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 237. TARIFA: Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN: La “Contribución Especial de Seguridad” se causa en el momento de la celebración del contrato y su recaudo se efectuará sobre cada pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN: Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

6. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL: La “Participación en la Plusvalía”, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 241. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Estarán obligados a la declaración y pago de la “Participación en la Plusvalía” derivada de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la “Participación en la Plusvalía” el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 242. HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la “Participación en la Plusvalía” derivada de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO: en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 243. EXIGIBILIDAD: La declaración y pago de la “Participación en la Plusvalía” será exigible en el momento de expedición de la Licencia de Urbanismo o Construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 244. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 245. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de “Participación en la Plusvalía” a liquidar será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 246. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO 247. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La “Participación en la Plusvalía” sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la “Participación en la Plusvalía” generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la “Participación en la Plusvalía” generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la “Participación en la Plusvalía” de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 242 del presente “ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: en el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la “Participación en la Plusvalía”, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO TERCERO: si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO: se exonera del cobro de la “Participación en la Plusvalía” a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto Reglamentario 1599 de 1998.

ARTÍCULO 248. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: La “Participación en la Plusvalía” podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. En los eventos de que tratan los numerales 2) y 4) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO: las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 249. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: El producto de la “Participación en la Plusvalía” a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 250. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES: La "Participación en la Plusvalía" es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: en todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 251. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 252. RESPONSABLE: La Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

7. TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 254 TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN: Créase la “TASA PRO- DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA” destinada a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y en especial, las establecidas por el Plan de Desarrollo vigente del Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 255. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los valores recaudados por la “TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA” se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general del Municipio de El Peñón, incluyendo niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas del Municipio de El Peñón que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas del Municipio de El Peñón para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva para programas de deporte y recreación del Municipio de El Peñón.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción de Infraestructura Deportiva del Municipio de El Peñón.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas del Municipio de El Peñón en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas del Municipio de El Peñón enfocados a incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 256. PORCENTAJE CON DESTINACIÓN OBLIGATORIA: El 20% de los recursos recaudados por medio de la “TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

PEÑÓN, CUNDINAMARCA", deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos municipales.

PARÁGRAFO: el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN establecerá anualmente el censo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos municipales una vez se inicien los programas escolares cada año, con plazo máximo del mes de febrero de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR: Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de El Peñón, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de El Peñón, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de El Peñón posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: están exentos de la "**TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA**", los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, servicios educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: a las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Alcaldía Municipal de El Peñón, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales del Estado del Municipio de El Peñón, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de El Peñón posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos, deben aplicarla al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la "**TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA**" es el Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales del Estado del Municipio de El Peñón, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de El Peñón posea capital



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos.

PARÁGRAFO: las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la “**TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA**”.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor total del contrato cuando se cancele en una sola cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO: el valor total de la cuenta será el establecido antes del IVA para el obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: en cada cuenta que presente el sujeto pasivo le será retenido el valor de la “**TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA**” por el agente Recaudador el cual presentará declaración mensual.

ARTÍCULO 261. TARIFA: La tarifa de la “**TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA**” es de dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 262. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: El Municipio de El Peñón creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro-Deporte y Recreación de El Peñón, Cundinamarca. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 259 del presente Estatuto, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de El Peñón, Cundinamarca en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de El Peñón para los fines definidos en el artículo 256 del presente “**ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**”.

ARTÍCULO 263. RECAUDO Y GIRO: El recaudo de la “**TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA**” será declarable para los agentes recaudadores en los formatos y términos que para el efecto determine la Tesorería Municipal para que realice las inversiones establecidas para el sector de deporte y recreación en el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

ARTÍCULO 264. SANCIONES POR NO DECLARAR POR PARTE DE LOS AGENTES RECAUDADORES: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la “**TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA**” no sea transferido al Municipio



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

de El Peñón por los agentes recaudadores, conforme a los términos establecidos en el presente Estatuto, será acreedor de las sanciones establecidas en Estatuto Tributario Nacional y las Leyes vigentes.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 265. FACULTAD DE IMPOSICIÓN: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

ARTÍCULO 266. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días hábiles, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 267. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses calendario para aplicar la sanción correspondiente, previa práctica de las pruebas a que haya lugar.



ARTÍCULO 268. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Municipal, será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la sanción mínima establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para cada año.

ARTÍCULO 269. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal (Tesorería Municipal), se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPÍTULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 270. SANCIÓN POR NO DECLARAR: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la Administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las Retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen especial, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del ciento por ciento del impuesto a cargo.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al Cero punto Uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra de construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del Acto Administrativo que impone la sanción

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Tesorería Municipal en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 271. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 272. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante, que presente la declaración con



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 273. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: para efectos del cálculo de la sanción de que trata el presente artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 274. SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente Estatuto, la cual será equivalente al trescientos



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 275. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 276. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

CAPÍTULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 277. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto para registrarse, y antes de que la Administración Tributaria Municipal (Tesorería Municipal) lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 278. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

PARÁGRAFO: no se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 279. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA: La Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince (15) días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento.

La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Tesorero Municipal, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

PARÁGRAFO: sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 280. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 281. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

Llevar doble contabilidad.

No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones y,

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos (2) salarios mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 282. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.

La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%).

El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la Administración.

ARTÍCULO 283. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena y, Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 284. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA: El Tesorero Municipal mediante resolución, declarará la insolvencia. Contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes calendario siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 285. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO: Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN por valor de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 286. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL: Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 168 del presente Estatuto, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente del número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del "Coso Municipal" animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al "Coso Municipal", pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del "Coso Municipal", de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 287. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las multas serán impuestas por el Secretario de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 288. INFRACCIONES URBANÍSTICAS: Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación del presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 289. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Corresponde a la Tesorería Municipal actuar en calidad de Administración Tributaria Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 290. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 291. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios en el Municipio, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad si es menor adulto.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIONES: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones,



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo físico, correo electrónico o personalmente.

Los actos administrativos que decidan recursos se notificarán personalmente, por correo electrónico o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación o el envío del correo electrónico.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección física o electrónica informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 293. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo y el plazo para interponerlos.

ARTÍCULO 294. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección física o electrónica informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 295. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección física o electrónica para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 296. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y se procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Tesorería Municipal, por un término de cinco (5) días hábiles, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTÍCULO 297. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.



CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 298. DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes “**Declaraciones Tributarias**”, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado.

Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

Declaración antes de realizarse el evento del Impuesto de Espectáculos Públicos.

Declaración Anual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: en los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 299. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las “**Declaraciones Tributarias**” de que trata este “**ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**”, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

Nombre e identificación del declarante.

Dirección del contribuyente.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.

La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.

PARÁGRAFO: en circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

ARTÍCULO 300. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en las “**Declaraciones Tributarias**” solo deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano o cien (100) más cercano; en aquellos impuestos en los que se exprese taxativamente esta posibilidad.

ARTÍCULO 301. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES: Las “**Declaraciones Tributarias**” deberán presentarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 302. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

Se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 303. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 304. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus “**Declaraciones Tributarias**”, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 305. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 306. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 307. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS: Las “Declaraciones Tributarias” presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 308. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección física y electrónica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los Tributos Municipales.

ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 311. FIRMA DEL CONTADOR Y DEL REVISOR FISCAL: La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CAPÍTULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 312. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los contribuyentes, o responsables de los Impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.



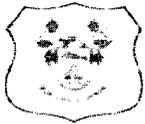
2. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 313. OBLIGACIONES: La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.



6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, solicitudes y derechos de petición.
7. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada de acuerdo a lo establecido por el "Código Disciplinario Único".

ARTÍCULO 314. ATRIBUCIONES: La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
3. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
6. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
7. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en el presente Estatuto norma expresa que limite los términos.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

8. Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los Contadores Públicos y de las cuales tenga conocimiento.
9. Adoptar los mecanismos establecidos en los Manuales de Cobro Administrativo Coactivo y de Fiscalización para entidades Territoriales expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el Decreto Municipal 012 de 14 de febrero de 2007 "Por medio del cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de El Peñón Cundinamarca".

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 315. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Administración Municipal del Municipio de El Peñón tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 316. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde a la Tesorería Municipal proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Tesorero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 317. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales definidas en el artículo anterior, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Los funcionarios de la citada dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo anterior.

PARÁGRAFO: para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 318. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 319. INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de El Peñón, Cundinamarca, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 320. EMPLAZAMIENTOS: La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

ARTÍCULO 321. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 322. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPÍTULO VII **LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 323. LIQUIDACIONES OFICIALES: En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 324. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 325. ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las "Declaraciones Tributarias", cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 326. TÉRMINOS Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 327. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 328. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si los hubiere.

ARTÍCULO 329. REQUERIMIENTO: Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento se deberá notificar a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 330. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

ARTÍCULO 331. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la tercera parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 332. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, Tesorería Municipal podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)

Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

Pruebas indiciarias.

Investigación directa.

ARTÍCULO 333. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente Libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

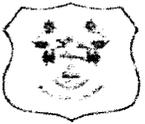
ARTÍCULO 334. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 335. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 336. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a la cual estuviere obligado, la Administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: la sanción de aforo será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Capítulo IX del presente Libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPÍTULO VIII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 337. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos (2) meses calendario siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante el Tesorero.

ARTÍCULO 338. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de dos (2) meses calendario, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO: el término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 339. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Tesorería Municipal, resolver los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del mencionado Secretario.



ARTÍCULO 340. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN:

El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos:

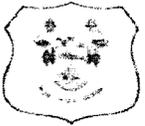
1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personalmente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días hábiles el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Si transcurridos quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto definitivo de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 341. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 342. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA: Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 279, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, quien deberá decidir dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 279, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplirla, procede el recurso de reconsideración consagrado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 343. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes calendario siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que resuelve el recurso, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 344. REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 345. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán decidirse dentro del término de los tres (3) meses calendario siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma.



Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la fecha de entrada en vigencia del presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

ARTÍCULO 346. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 347. CONFESIÓN: Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Tesorería Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 348. CONFESIÓN PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere, se le notificará por edicto.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 349. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 350. TESTIMONIO: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 351. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 352. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Tesorería Municipal, comisionada para este efecto. El funcionario debe apreciar el testimonio y deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 353. PRUEBA DOCUMENTAL: Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 354. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 355. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 356. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 357. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 358. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra,



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 359. PRUEBA CONTABLE: La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 360. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 361. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 362. PRUEBA PERICIAL. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 363. VALORACIÓN DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO X

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 364. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago de los Tributos Municipales:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 365. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO: en el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 366. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los Impuestos Municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.



CAPÍTULO XI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 367. LUGARES PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 368. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 369. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del cobro de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 370. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano o de cien (100) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias cuando se exprese taxativamente la posibilidad.

ARTÍCULO 371. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 372. COMPENSACIÓN DE DEUDAS: Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 373. PRESCRIPCIÓN: Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y podrá decretarse a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 374. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 375. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 376. DACIÓN EN PAGO: Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Alcalde Municipal, el Tesorero y el Secretario de Gobierno.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 377. COMPETENCIA: El competente para el cobro de obligaciones en favor del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN es el Alcalde Municipal, o el Tesorero de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil, contenida en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", respectivamente.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 378. APLICACIÓN: El procedimiento de "Ejecución para el cobro de deudas fiscales" o "Jurisdicción Coactiva" previsto en los artículos 469 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso" y autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable en el Municipio de El Peñón, Cundinamarca, para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el Municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989) para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 379. PROCEDENCIA: Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, autorizadas en el presente Estatuto, cuando siendo estas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

ARTÍCULO 380. TÍTULOS EJECUTIVOS: De conformidad con el artículo 99 de Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del Municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
4. Las demás garantías que a favor del Municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
6. Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.



7. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

ARTÍCULO 381. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE: Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso".

CAPÍTULO II COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 382. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

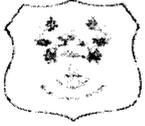
ARTÍCULO 383. VÍA PERSUASIVA: El Alcalde Municipal podrá establecer en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante, lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 384. COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Tesorería Municipal en quién se asignen esas funciones.

PARÁGRAFO: el Alcalde Municipal podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 385. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

ARTÍCULO 386. MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término no comparece, el mandamiento



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 387. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL: Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 388. TÍTULOS EJECUTIVOS: Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores, prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
5. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
6. Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
7. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



8. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Tesorería Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 389. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 390. EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 391. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 392. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

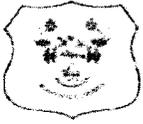
ARTÍCULO 393. EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativa).
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 394. TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



ARTÍCULO 395. EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 396. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 397. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes calendario contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 398. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 399. ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 400. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito (costas y agencias en derecho).

ARTÍCULO 401. MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 402. LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: el avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Tributaria Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 403. REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 404. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios,



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso".

PARÁGRAFO SEGUNDO: lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

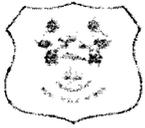
ARTÍCULO 405. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 406. OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 407. REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Alcalde Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Alcalde Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 408. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 409. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía o de la Tesorería Municipal. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

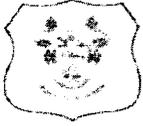
ARTÍCULO 410. AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 411. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del Municipio.



CAPÍTULO III

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 412. COMPETENCIA: Corresponde al Concejo Municipal la facultad de otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas justas graves distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 413. CAUSAS JUSTAS GRAVES: La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

1. Cuando se trate de donación al Municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
2. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos: imprevisibilidad e irresistibilidad.
3. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO: se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 414. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN: El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al Municipio:



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Fotocopia de la escritura Pública.

Certificado de Libertad y tradición.

Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 415. ACTIVIDADES DEL CONCEJO: El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal, caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPÍTULO IV **DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

ARTÍCULO 416. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 417. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS: El Alcalde Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 418. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: Corresponde a la Tesorería Municipal ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la dependencia correspondiente.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 419. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR:

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 420. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 421. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten las contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 422. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente Estatuto.

- a. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- b. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- c. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

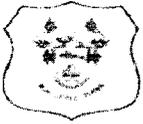
PARÁGRAFO PRIMERO: cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO: cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 423. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta días hábiles, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal y / o Tesorería Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Tesorería Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 424. AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 425. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 426. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 427. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 428. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 429. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:

1. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:
2. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
3. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".



ARTÍCULO 430. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 431. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El Alcalde Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

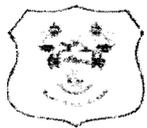
ARTÍCULO 432. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la Acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 433. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del Índice de Precios al Consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1° de enero de 2023, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Tesorería Municipal, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO: en todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2023.

ARTÍCULO 434. COMPETENCIA ESPECIAL: El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 436. CONCEPTOS JURÍDICOS: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 437. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 438. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES: Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este Estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 439. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 440. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 441. FACULTADES ESPECIALES: Facúltese al Alcalde Municipal para establecer mediante decreto los valores en salarios mínimos o valores absolutos de las especies venales, rentas contractuales para alquileres de vehículos, maquinaria y equipos, locales y áreas de plazas de mercado, matadero, utilización del espacio público en forma ocasional, licencias de construcción, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y demás servicios de la Administración Municipal.

Este decreto deberá ser expedido una sola vez cada año y antes del 31 de diciembre del año anterior al cuál se aplica. Para la fijación de las tarifas o canon respectivo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La inflación del último del año y/o la meta de inflación para el año en el cual se va a aplicar.



El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

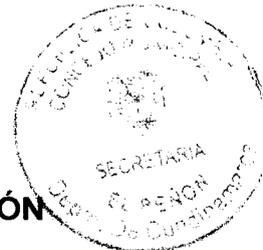
LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

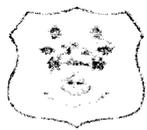
CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 010 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – CUNDINAMARCA**” de fecha 14 de diciembre de 2022, fue debatido en Comisión de Sesión Extraordinaria el día diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y surtió su Segundo Debate en Plenaria el día catorce (14) del mismo mes y año.

Expedida en la Secretaría del Honorable Concejo Municipal de El Peñón Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DIANA SOFÍA VERA GARZÓN
Secretaria General





El Peñón
Cundinamarca

Honorable Concejo Municipal

2. Desempeño económico del Municipio.

3. Modificaciones del inmueble, bienes y servicios, materia de reglamentación.

PARÁGRAFO: se podrá expedir un decreto modificatorio durante el desarrollo de la vigencia de aplicación del decreto referido en el presente artículo siempre y cuando se declare la Emergencia Económica o Urgencia Manifiesta en el Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 442. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: Lo contenido en el presente ESTATUTO TRIBUTARIO" rige a partir del 1° de enero de 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia tributaria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sesiones Extraordinarias en los días diez (10) y catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expedido en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de El Peñón Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El presidente,

La secretaria,


EDUAR BUSTOS PENA


DIANA SOFÍA VERA GARZÓN



**EL PEÑÓN – CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL
SECRETARIA DE GOBIERNO
NIT – 899.999.460 - 4**

TIPO DOCUMENTO:	COMUNICACIONES OFICIALES	CÓDIGO POSTAL	254020
NOMBRE DOCUMENTO:	OFICIOS	VERSIÓN	2018
		TRD	110-23-04
		PAGINA	Página 1 de 1

El Acuerdo No. 010 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – CUNDINAMARCA”**, se recibe hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Alcalde para su sanción.

JOHN ALEXANDER QUIÑONES OLIVEROS
Secretario de Gobierno

DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPIO DE EL PEÑÓN

A los veintidós (22) días de diciembre de dos mil veintidós (2022) se sanciona el Acuerdo No. 010 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – CUNDINAMARCA”** de catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Envíese copia a la Dirección de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca para lo de su competencia.

CÚMPLASE

NEFTALI SILVA BUSTOS
Alcalde



EMISORA COMUNITARIA LA PAZ STEREO
107.4 MHZ
EL PEÑÓN CUNDINAMARCA
NIT. 832.003.331-5

CERTIFICA

Que a través de esta emisora **LA PAZ FM STEREO**, los días (28, 29, y 30) de diciembre del año 2022 se publicó el acuerdo N° 010 (diciembre 14 de 2022), **“PORMEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA”**

La presente certificación de pauta se expide en El Peñón Cundinamarca, a los dos (02) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Carlos Alonso Hernández

Carlos Alonso Hernández



La Paz fm Stereo 107.4 nuestra radio atravesando los campos
Calle 5 # 2- 12 El Peñón Cundí.
Cel. 3147466032
Email: lapazfmstereo1074@hotmail.com